

Puerto Montt, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

**Visto:**

A folio 1 compareció Lilian Coronado Kaschel, quien interpuso acción constitucional de protección en contra de Sociedad Austral de Electricidad SA. (SAESA) y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) por estimar que éstos incurrieron en una vulneración de derechos fundamentales.

En la especie reprocha un alza y cobro excesivo de su cuenta de luz, con ocasión de la falta de lecturas de los medidores en el mes de marzo y abril. Entiende la recurrente que dichos cobros son improcedentes, pues ya pagó por el consumo de aquellos meses.

De conformidad con los documentos acompañados, el reclamo que formuló ante la SEC fue por el cobro de mayo, el cual marcaba una lectura muy superior a la de su promedio. Este reclamo fue rechazado el pasado 3 de agosto por cuanto constató que el cargo correspondía a la energía consumida, pero que en su oportunidad no había sido cobrada por falta de lectura. Se reconoce eso sí un cargo, el de “transporte de electricidad” cuya facturación se debe hacer en cada periodo y no de manera acumulada, sin embargo, su aplicación es procedente y sí debe ser cobrado.

Con todo, por esta última irregularidad se indicó que se comenzó un proceso administrativo y se formularon cargos a la distribuidora.

SAESA informó alegando extemporaneidad del recurso, dado que el origen de la discusión se remonta a la facturación de mayo.

Luego sostuvo que la acción de protección no es idónea para la resolución del conflicto planteado, no siendo esta una instancia declarativa de derechos. Agregando además que el mecanismo procesal para reclamar de lo resuelto por la SEC no es esta.

Por último, indicó que las tarifas fueron aplicadas al amparo de la legislación eléctrica. Así, explica que en el contexto sanitario del país y teniendo por sustento normativo el artículo 129 del Decreto Supremo Nro 327 de 1998, que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y que permite, cuando no pudiere efectuarse la lectura por causa no imputable al concesionario, facturar



LNQLHXMXFE

provisoriamente hasta por dos períodos consecutivos una cantidad equivalente al promedio facturado en los 6 meses anteriores. Dicha cuestión se suscitó entre el 13 de marzo y el 14 de abril.

Afirma que dicha cuestión además de ser informada a la SEC fue comunicada a los clientes a través de la web, redes sociales, y avisos radiales; sin perjuicio además de elaborar una política de atención diferenciada para grupos vulnerables.

Añade que ya para el periodo de facturación del mes de mayo, y con nuevos protocolos de trabajo, se retomó la lectura presencial de los medidores, por lo que las boletas emitidas incluyeron el registro efectivo de lo consumido, en razón de la fórmulas tarifarias dispuestas por el Decreto 11T de Ministerio de Energía, y se descontó el monto que se había facturado provisoriamente, el cual generó diferencias positivas o negativas, según sea el caso.

Por último, informó el recurso la SEC, quien informó que rechazó el reclamo por cuanto constató que el cargo correspondía a la energía consumida durante 3 meses, pero que en su oportunidad no había sido cobrada por falta de lectura, descontando los montos que fueron facturados provisoriamente, ajustándose el cobro al decreto tarifario.

Encontrándose la causa en estado se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

**Segundo:** Que la actora reprocha que la recurrida ha ejercido facultades en forma abusiva, pues ha efectuado un cobros excesivos en su cuentas de luz.



**Tercero:** Que la defensa de la recurrida SAESA, relacionada con la extemporaneidad del recurso será desestimada en tanto la respuesta de la SEC al reclamo interpuesto por la actora le fue puesta en conocimiento el 3 de agosto, por lo que la acción constitucional aparece interpuesta dentro de plazo, pues se dedujo el 2 de septiembre.

**Cuarto:** Que en lo que respecta al fondo, como explica la recurrida, el artículo 129 del Reglamento Eléctrico, D.S. N°327/97 del Ministerio de Minería establece un tratamiento explícito para el supuesto de falta de lectura por razones no imputables a las concesionarias, habilitándose a las distribuidoras a facturar cada periodo de consumo eléctrico de clientes regulados sin lectura efectiva, hasta por dos periodos consecutivos. La norma dispone que se facturará provisoriamente en base al promedio de los seis meses anteriores y, posteriormente, cuando se vuelva a realizar lectura efectiva, la regularización comprenderá el abono de los pagos efectuados durante los meses con facturación provisoria. Por otra parte, el el Decreto 11T del Ministerio de Energía, fija las fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados, efectuados por las empresas concesionarias de distribución, según la opción tarifaria que rige al usuario.

En dicho orden de cosas, se advierte como primer supuesto de hecho que la recurrida sí contaba con facultades para disponer, en el marco inicial de emergencia sanitaria del país del mes de marzo del presente año, una facturación provisoria, cuya diferencial en relación con lo que se dice es lo efectivamente marcado por los medidores aparece considerada en la facturación del mes siguiente.

**Quinto:** Que así aparece por lo demás razonado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, órgano técnico a quien la Ley concede por vía natural el dilucidar si la cantidad cobrada por la recurrida se ajusta al decreto tarifario que regula la materia.

**Sexto:** Que sin perjuicio de la investigación seguida por la Superintendencia respecto de la forma en la que se realizó el cobro de un ítem por



parte de la distribuidora, no advirtiendo que las recurridas hayan actuado fuera de las facultades que la ley le otorga, la acción constitucional será rechazada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto por **Lilian Coronado Kaschel**, en contra de Sociedad Austral de Electricidad SA. (SAESA) y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Jaime Vicente Meza Saéz.

**Rol Protección 1625-2020.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S., Fiscal Judicial Cristian Rojas C. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veintiséis de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>